



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Efectos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 161

Miércoles 21 de Julio de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

**DECRETO de 18 de Junio de 1943 por el que se crea la Libreta de «ahorro escolar» en la Caja Postal de Ahorros, con la colaboración de los Maestros nacionales (Boletín Oficial del Estado del día 14 de Julio).**

En diversas ocasiones se ha recabado del Magisterio Español su concurso para fomentar la práctica del ahorro entre la población escolar; y a fin de recompensar la labor que realizaba, en cuantos Certámenes Nacionales celebró la Caja Postal de Ahorros otorgó premios a los Maestros Nacionales que mejores resultados habían obtenido; a pesar de ello, no se ha alcanzado el fruto que debía esperarse del esfuerzo realizado, por los difíciles medios de comunicación existentes entre el lugar donde radica la Escuela y la oficina de Correos más próxima, así como también por la falta de compensación adecuada por este trabajo.

A obviar estos obstáculos tiende el presente Decreto, en el que se establece una relación directa entre la Escuela y la Administración General, evitando de este modo que aumente el trabajo en las Oficinas Postales, ya de por sí muy recargadas; también se establece el uso de «Sello de ahorro», como medio formal para realizar las imposiciones, evitando hasta donde sea posible el trasiego de numerario; y, por último, se crean las compensaciones para los titulares de las Escuelas.

Fundado en las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo primero. Se crea en la Caja Postal de Ahorros el Servicio de «Aho-

rrro escolar», con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Las cartillas que expida llevarán la inscripción «Libreta de ahorro escolar»; serán condicionadas sin reintegros hasta que el titular cumpla los catorce años, se le abonará el interés máximo que la Caja Postal de Ahorros tenga asignado a sus titulares para operaciones a largo plazo y sus imposiciones se harán por medio de sellos de ahorro, creándose al efecto, de las siguientes clases: de cinco céntimos; de diez céntimos; de veinticinco céntimos; de cincuenta céntimos; de una peseta y de cinco pesetas. Estos sellos los emitirá la Administración General de la Caja Postal de Ahorros, se presentarán adheridos a volantes de ahorro (modelo C. cinco), siendo el mínimo imponible de una peseta y podrán constar de pesetas y céntimos todas las imposiciones. Los titulares que por haber nacido después del ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno se hallen en posesión de la cartilla de «Nacidos», que dona el Estado por conducto de la Caja Postal de Ahorros, les será válida para sus operaciones de ahorro escolar.

En las libretas de ahorro escolar podrán hacerse imposiciones bien en metálico o en metálico y volantes de ahorro, siempre que se presenten en cualquiera de las oficinas autorizadas para prestar el servicio de Caja Postal.

Segunda. La Administración General remitirá a los Maestros Nacionales que lo soliciten los sellos de ahorro indispensables para la inauguración de operaciones, habida cuenta del número de alumnos que tengan a su cargo, y les abrirá a tal efecto un crédito por el valor facial de la primera remesa, sin que ésta pueda exceder de cien pesetas.

Las sucesivas remesas se harán contra reembolso del valor facial de los sellos solicitados.

Tercera. El crédito primeramente concedido será cancelado en el período de dos meses, mediante nuevos pedidos de sellos, a reembolso, en cuantía igual por lo menos a la de los sellos vendidos, y si no se realizara ninguna operación en alguna de las cartillas afectadas a la Escuela durante este tiempo la cuenta se-

rá saldada totalmente remesándose el numerario obtenido y los sellos sobrantes. La cancelación será obligatoria al cesar el Maestro en la Escuela. La marcha normal exige que las operaciones se verifiquen todos los meses, salvo los de vacaciones escolares. Si llegado el momento de liquidación definitiva del importe enviado en sellos de ahorro, no se satisficiera éste íntegramente la Dirección General de Primera Enseñanza, por conducto de las Secciones Administrativas Provinciales, obligaría al pago que estuviera en descubierto.

Cuarta. Los reintegros, una vez transcurrido el tiempo señalado en la regla primera, serán concedidos por la Administración General según las normas generales vigentes que determina el Reglamento para las cartillas de libre disposición.

Quinta. Las bonificaciones que se concederán serán de tres clases:

a) Una cantidad fija por cada cartilla abierta.

b) Un tanto por ciento del importe de los sellos de ahorro que se le remitan a reembolso, a partir de la segunda remesa.

c) Cantidades en metálico otorgadas en los Certámenes Nacionales a los que obtengan mejores resultados de sus cuentas operatorias.

La cuantía de estas bonificaciones las fijará el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, y una vez señaladas permanecerán inalterables durante el curso escolar, haciendo entrega de ellas bien a la terminación del año natural (treinta y uno de Diciembre), bien al término del año escolar (treinta de Junio), a voluntad del beneficiario. Los saldos no utilizados pasarán a cuenta nueva.

Sexta. El procedimiento operatorio a seguir será determinado por la Administración General de la Caja Postal de Ahorros, quien se entenderá directamente, con los Directores de las Escuelas o Grupos escolares, llevará las cuentas de crédito de sellos concedidos y bonificaciones otorgadas, utilizando el servicio de certificados con reembolso y el de giro postal oficial.

Séptima. Los gastos que ocasione este Servicio se imputarán a los conceptos de «Impresos» y «gastos de propaganda del servicio de la Caja Postal de Ahorros».

Artículo segundo. Queda facultado el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para dictar las instrucciones complementarias precisas para la ejecución de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

2.090

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

##### CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Peñafiel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en dicha localidad, señalándose como zona sospechosa los términos municipales colindantes; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso, y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 9 de Julio de 1943.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.079

## GOBIERNO CIVIL

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Junta provincial de Precios

##### CIRCULAR NÚM. 122

##### Precios de miel de caña

El precio fijado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para la miel de caña, incluido envase e impuesto de Aduanas, será de:

2,05 pesetas kilo en fábrica.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 19 de Julio de 1943.—El gobernador civil, presidente.

##### CIRCULAR NÚM. 123

#### Precios de harina de yuca o manioc

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio autoriza, en relación con los precios de harina de yuca o manioc, a cargar en factura el valor oficial que corresponda al sacco

empleado, cuyo valor es el señalado por el Sindicato Nacional Textil.

Lo que se publica para general conocimiento y como continuación a las circulares de esta Junta, números 94 y 117.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 19 de Julio de 1943.—El gobernador civil, presidente.

2.119

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Junta provincial de Precios

##### CIRCULAR NÚM. 121

#### Precios de velas, bujías, ceras y cremas para el calzado

Estudiadas por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio las propuestas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, relativas a revisión de precios de velas de cera pura, cera pura y parafina, bujías, cremas y ceras para el calzado, que en cumplimiento del apartado 2.º de las resoluciones de la Secretaría General Técnica, fechas 21 de Diciembre de 1942 y 3 de Marzo de 1943, referencia S. 550.215 y S. 5.382, respectivamente, han sido cursadas a dicho Ministerio para su resolución y teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

1.ª Para las materias primas cera pura blanca en grumos se ha considerado el precio tope de 25,00 pesetas kilogramo y para la parafina el de 14,50 pesetas kilogramo.

2.ª Las restantes primeras materias que integran la composición de los distintos productos reseñados en el epígrafe y demás capítulos inherentes a su fabricación, se han computado a los mismos precios y porcentaje que en las resoluciones ya citadas de 21 de Diciembre de 1942 y 3 de Marzo de 1943.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto:

1.ª Autorizar, con carácter general, para todos los fabricantes nacionales de los productos que a continuación se especifican, los precios siguientes:

VELAS Y BUJÍAS	Precio fábrica	Precio almace-	Precio público
	Pesetas.—Kilo	nista — Pesetas.—Kilo	— — Pesetas.—Kilo
Velas de cera pura (100 por 100 de cera pura blanca)	31,15	34,25	41,10
Velas de cera «extra» para celebrar (60 por 100 de cera pura blanca, 38 por 100 de parafina y 2 por 100 de carnauba)	26,30	28,95	34,75
Velas de cera para «exposición» (30 por 100 de cera pura blanca, 66 por 100 de parafina y 4 por 100 de carnauba)	22,60	24,85	29,80
Velas de cera para «iluminación» (10 por 100 de cera pura blanca, 80 % de parafina, 4 por 100 de carnauba y 6 por 100 de colofonia)	19,30	21,25	25,50
Bujías (98 por 100 de parafina y 2 por 100 de sebo)	18,45	20,30	24,35

CREMA PARA EL CALZADO	Precio fábrica	Precio almace-	Precio público
	Pesetas	nista — Pesetas	— — Pesetas
Caja metálica de 14 gramos de contenido.	0,51	0,60	0,75
Caja metálica de 45 gramos de contenido.	1,30	1,53	1,90
Caja metálica de 75 gramos de contenido.	2,05	2,41	3,00

Utilizándose para el envasado de estas cremas, envases cuyas capacidades oscilan de 10 a 90 gramos, la determinación de sus precios se hará del modo siguiente:

	Precio fábrica de la caja por gramos de contenido	Precio público
	Pesetas	Pesetas
Para envases cuya capacidad esté comprendida entre 10 y 25 gramos . . . . .	0,036	0,053
De 25,1 a 90 gramos . . . . .	0,029	0,040

Quedan obligados los fabricantes a consignar en el envase el contenido neto del producto y el precio correspondiente:

CERA SÓLIDA	Precio fábrica	Precio almacenista	Precio público
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Bote de medio kilo de contenido . . . . .	7,00	8,23	10,25
Bote de un kilo de contenido . . . . .	12,65	14,85	18,55

CERA LÍQUIDA	Precio fábrica	Precio almacenista	Precio público
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Bote de medio kilo de contenido . . . . .	5,72	6,72	8,40
Bote de un kilo de contenido . . . . .	9,90	11,64	14,55

2.º Los citados precios entrarán en vigor a partir del día 15 del próximo mes de Julio, no pudiendo los fabricantes empezar las facturaciones y entregas de los productos hasta el citado día.

3.º Quedan anuladas todas las resoluciones de fijación de precio que con anterioridad a la fecha de la presente disposición ha autorizado el Ministerio de Industria y Comercio para los artículos citados.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento; advirtiendo que quedan derogadas las circulares de esta Junta, números 26 y 55, insertas en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, números 24 y 64, de fechas 27 de Enero y 20 de Marzo de 1943, respectivamente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 15 de Julio de 1943.—El gobernador civil, presidente.

2.097

## Obras públicas. — Provincia de Valladolid

### Negociado de electricidad

#### NOTA-ANUNCIO

Don Victoriano Alvarez Leras, con domicilio en Zaratán (Valladolid), ha presentado instancia en esta Jefatura, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que, derivándose desde la existente de la Central de Simancas a Zaratán, llegue hasta una nueva subestación de transformación en Zaratán, para servicios de motores de las eras e industrias del peticionario.

El trazado de la línea referida se sitúa a lo largo del camino de La Flecha a Za-

ratán hasta el empalme de éste con el camino vecinal de Zaratán al Caño Morante; paralelamente al cuadro continúa el trazado hasta la carretera provincial de Zaratán a La Mota del Marqués, donde se sitúa la caseta del transformador.

Se cruzarán las vías siguientes: camino vecinal de Zaratán al caño Morante.

A la instancia se acompaña el proyecto correspondiente de la instalación, suscrito por facultativo con capacidad legal.

Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras, con objeto de obtener el derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos comunales y de dominio público que la línea cruza.

El proyecto y demás detalles se hallan de manifiesto en la sección de Fomento de esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se publica en este «Boletín Oficial», a fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar, dentro del término de treinta días, las reclamaciones que se estimen oportunas, en las Alcaldías de los términos afectados por la instalación, o en esta Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6).

Valladolid, 10 de Julio de 1943.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

2.102

## Magistratura de Trabajo de la provincia de Valladolid

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Habiéndose mudado de habitación y encontrándose en ignorado paradero don Juan Monedero de Escauriaza, mayor de edad, casado, extelefonista que se hallaba avecindado en Bilbao, Marqués del Puerto, 7, entresuelo; en cumplimiento de lo acordado en providencia de hoy, por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de esta provincia, por medio de la presente cédula, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y de la que se fija en el sitio de los edictos, de esta Magistratura, se le notifica: que en el recurso de casación por infracción de ley que oportunamente preparó contra la sentencia dictada por su señoría en el juicio seguido ante este Organismo por dicho señor Escauriaza contra la «Compañía Telefónica Nacional de España» por la Sala cuarta del Supremo Tribunal, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, considerando y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 333.—En la villa de Madrid, a 7 de Mayo de 1943, en los autos de juicio verbal civil seguidos ante la Magistratura de Trabajo de Valladolid, por don Juan Monedero de Escauriaza, mayor de edad, casado, extelefonista y vecino de Bilbao, contra la «Compañía Telefónica Nacional de España», pendiente ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, promovido por dicho demandante, defendido por el letrado don José María Gamazo, estando representada la Compañía Telefónica por el procurador don Carlos Salas y Sánchez Campomanes y defendida por el letrado don Plácido Arenas, sobre despido y horas extraordinarias.

Considerando que la falta de cita, por el recurrente, del artículo y caso del 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni de los 487 y 488 del código de Trabajo en que apoyar el recurso, impide que pueda prosperar éste, ya que, según tiene establecido constante jurisprudencia de esta Sala, el recurso de casación por infracción de ley exige se determine el artículo y caso de los citados en que se funda, y al no cumplirse tal requisito en el escrito de formalización del recurso, tal omisión es por sí sola bastante para que no pueda admitirse.

Fallamos: Declarando no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, promovido por la representación de Juan Monedero de Escauriaza, contra la sentencia que en 15 de Noviembre de 1940, dictó la Magistratura de Trabajo

de Valladolid, en autos por él mismo instados contra la «Compañía Telefónica Nacional de España», en reclamación por despido y horas extraordinarias; y devuélvanse las actuaciones a la expresada Magistratura, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — D. de Guzmán Lacalle. — Luis F. Vivanco. — Gerardo A. de Miranda. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Gerardo A. de Miranda, magistrado ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública Sala cuarta del Tribunal Supremo, en el día de su fecha, de que certifico. — Gabriel Espinosa. — Rubricado.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Valladolid, a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres. — El secretario, Federico Sanz.

2.085

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID. — NÚMERO 2

Don Jaime Barrio Cuadrillero, juez municipal letrado en funciones del de instrucción número dos de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza de situación personal dimanante de la causa número 416 de 1941, que se instruye en este Juzgado por el delito de hurto, han sido canceladas y dejadas sin efecto las requisitorias mandadas publicar para la busca de la procesada Rosa López Soto, que ha sido habida e ingresada en prisión en la cárcel de Orense, a disposición de este Juzgado, y en su consecuencia, cesarán las gestiones que las autoridades y agentes de la policía judicial estuvieren practicando para la detención y prisión de aquella.

Dado en Valladolid, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres. Jaime Barrio. — El secretario judicial, P. H., Fernando P. Montes.

2.106

VILLALÓN

Don Luis Valle Abad, juez de instrucción de Villalón y su partido.

Hago saber: Que habiendo satisfecho totalmente Pedro Seco Pascual, vecino de Saelicés de Mayorga, la sanción que le fué impuesta por sentencia de 13 de Julio de 1940 en el expediente número 1.552 del Tribunal regional de responsabilidades políticas, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes por lo que a referido expediente se refiere; siendo este anuncio suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren podido llevar a cabo.

Villalón, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y tres. — El secretario judicial, José F. Díaz.

2.101

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, recaudador de contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación, por débitos de contribución urbana, correspondientes a los ejercicios de 1940 al 1942, y pueblo de Villarmentero de Esgueva, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.* — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Florián Torres Alcalde. Débito, 55,71 pesetas.

Una casa de 532 metros cuadrados; linda derecha, con otra de Florencio Vallejo; izquierda, subida a la Iglesia y acceso al Juego de pelota.

Deudora, Rafaela Vallejo Ortega. — Débito, 9,21 pesetas.

Una caseta de era, de 74 metros cuadrados, sita en Extramuros, número 2; linda derecha, con era del mismo propietario, y por la izquierda, cañada de las Bodegas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se les requiere para que, en el plazo de tercer día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Villarmentero de Esgueva, 11 de Junio de 1943. — Ursicino Moro.

2.034

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Recaudación de contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, recaudador de contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución urbana, correspondientes a los ejercicios de 1936 al 1942 y pueblo de Villarmentero de Esgueva, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.* — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas a los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154, del vigente Estatuto de recaudación

Deudor, don Eugenio García Herrera. Débito, 40,51 pesetas.

Una casa en la calle Santa Juliana, número 4, tiene una extensión superficial de 70 metros cuadrados y linda derecha, con casa de Gabriel García, e izquierda y espalda, Gremio de Labradores.

Deudor, don Dionisio Niño Alba. — Débito, 67,10 pesetas.

Una casa sita en la Plaza, de 140 metros cuadrados; linda derecha, casa de Ruperto Villán; izquierda, calle del Salero, y espalda, corral de Ruperto Villán.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresado deudor o persona que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se le requiere para que en el plazo de tercer día presenten y entreguen en esta recaudación los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto apercibiéndoles que, en otro caso se suplirán a su costa, y así bien se le requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación, de presente anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado este plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Villarmentero de Esgueva, 11 de Junio de 1943. — Ursicino Moro.

2.028

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial